

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, y los integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La iniciativa tiene por objetivo armonizar normativa con referente al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional en el tema de transparencia, conforme a los siguientes argumentos:

I. Entendemos que la armonización normativa como la “integración o armonización normativa tiene como características principales, la estandarización de las normas jurídicas, que produzca la certeza y el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa, que facilite el cumplimiento de las normas”.

La finalidad de la armonización normativa es que existe una gran cantidad de ordenamientos normativos, pero cuando se hace el cambio a una legislación, también es indispensable contemplar que existen otros ordenamientos que necesitan cambiar, pues es necesarios para no crear disparidades entre los distintos ordenamientos legales en el ámbito federal.

En el caso del decreto por el que reforma a los artículos 14, fracción II; 21, fracción I; la denominación del título “Estado Mayor de la Defensa Nacional” para quedar como “Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional”; 22; 23; 32; 34; 35; 43; 75 y se adicionan los artículos 54, fracciones I, II, III y IV; 54 Bis; 54 Ter y 54 Quáter de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos sobre el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional debe armonizarse normativamente con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El Programa Sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2006, estableció la necesidad de contar con la Comandancia del Estado Mayor

Objetivo prioritario 3. Contribuir a preservar la seguridad nacional y garantizar la seguridad interior.

Estrategia prioritaria 3.1. Preservar la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio mexicano, a fin de garantizar el estado de derecho.

Acción puntual

3.1.8. Desarrollar el proyecto para la creación de la Comandancia del Ejército y su Estado Mayor.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman los artículos 14, 21, 22, 23, 32, 34, 35, 43, 54, 54 Bis, 54 Ter, 54 Quáter y 75 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En síntesis, la iniciativa tiene por objeto cambiar la denominación del Estado Mayor de la Defensa Nacional por Estado Mayor Conjunto del de la Defensa Nacional para optimizar la cadena de mando.

Entre lo propuesto destaca

1. Establecer que los mandos superiores operativos recaerán en el comandante del Ejército; el comandante de la Fuerza Aérea, entre otros;
2. Señalar que el secretario de la Defensa Nacional ejercerá el mando de las fuerzas a través de los comandantes de ejército, de la fuerza aérea, de las regiones militares y aéreas, de zonas militares y de las unidades;
3. Determinar que el Ejército Mexicano se compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y se constituye por una comandancia del Ejército; el Estado Mayor del Ejército; unidades de armas; y unidades de servicios;
4. Precisar que el mando del ejército recaerá en un General de División del Ejército;
5. Indicar que el Estado Mayor del Ejército es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del comandante del Ejército; y
6. Determinar que el Estado Mayor del Ejército estará formado por personal diplomado del Estado Mayor perteneciente al Ejército.

Los argumentos que presenta el Ejecutivo en su exposición de motivos dicen:

El desarrollo de la Comandancia del Ejército, implica una armonización con la organización militar empleada en el ámbito militar internacional, lo que permitirá que la interacción e interoperabilidad con las Fuerzas Armadas de otros países, derivado de su participación en mecanismos regionales en asuntos coyunturales, se desarrolle en un marco doctrinario internacional unificado.

En ese contexto, se propone que la Comandancia del Ejército, sea el órgano responsable de la administración y desarrollo de las tropas de las Armas, del Servicio de la Policía Militar y de los Cuerpos de Defensas Rurales, cuyas respectivas Direcciones Generales quedaran adscritas a la mencionada Comandancia, para realizar funciones propias de sus especialidades, gestión de requerimientos logísticos y asesoramiento en el ámbito de sus atribuciones.

...

Por lo expuesto, con la presente iniciativa se plantea integrar la fuerza militar terrestre y las Direcciones Generales antes mencionadas, bajo la dirección y conducción de la Comandancia del Ejército, permitiendo la delegación de funciones y una adecuada descentralización de responsabilidades del Alto Mando con el fin de optimizar los medios y el control de mando.

Asimismo, se propone otorgar al titular de la Comandancia del Ejército, nivel mando superior, por lo que serán las Direcciones de Armas, de los Servicios y de otras funciones administrativas, las que asesoren, para que a través del mismo la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional ejerza el mando de dicha fuerza armada. Aunado a lo anterior, se propone regular la jerarquía que tendrá su titular y sus atribuciones, así como al de su Estado Mayor y la conformación de este último.

IV. El 18 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 14, fracción II; 21, fracción I; la denominación del título “Estado Mayor de la Defensa Nacional” para quedar como “Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional”; 22; 23; 32; 34; 35; 43; 75 y se adicionan los artículos 54, fracciones I, II, III y IV; 54 Bis; 54 Ter y 54 Quáter de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo

I. ...

II. Nombrar al subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional; al Fiscal General de Justicia Militar y al Presidente así como a los magistrados del Tribunal Superior Militar;

III. a IX. ...

Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;

II. a IV. ...

Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional

Artículo 22. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la Planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de tierra y aire y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.

Artículo 23. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional estará formado por personal Diplomado de Estado Mayor perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea y por aquel otro que sea necesario.

Artículo 32. Las direcciones generales de las Armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y a los Comandantes del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea; de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional u ordenamiento que haga sus veces.

Artículo 34. Los mandos superiores operativos recaerán en

I. El comandante del Ejército;

II. El comandante de la Fuerza Aérea;

III. Los comandantes de regiones militares o aéreas;

IV. Los comandantes de zonas militares;

V. Los comandantes de las grandes unidades terrestres o aéreas;

VI. Los comandantes de las unidades conjuntas o combinadas; y

VII. Los comandantes de las unidades circunstanciales que el alto mando determine implementar.

Artículo 35. El secretario de la Defensa Nacional ejercerá el mando de las Fuerzas a través del Comandante del Ejército, del Comandante de la Fuerza Aérea, de los comandantes de las regiones militares y aéreas, de las zonas militares y de los comandantes de unidades, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por motivos del servicio.

Artículo 43. El comandante del Ejército, el de la Fuerza Aérea y los comandantes de regiones militares y aéreas; zonas militares y grandes unidades, dispondrán de un cuartel general, según sus planillas, conforme a su nivel jerárquico; los Estados Mayores que formen parte de estos cuarteles generales estarán subordinados técnicamente a los Estados Mayores de la Defensa Nacional, del Ejército y Aéreo, según corresponda.

Artículo 54. El Ejército Mexicano se compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por

I. Comandancia del Ejército;

II. Estado Mayor del Ejército;

III. Unidades de Armas; y

IV. Unidades de Servicios.

Artículo 54 Bis. El mando del Ejército recae en un general de división del Ejército, al que se denominará “comandante del Ejército”, quien será responsable de la operación y administración del mismo, así como del empleo de sus unidades, de conformidad con las directivas, instrucciones, órdenes y demás disposiciones del Alto Mando.

Artículo 54 Ter. El Estado Mayor del Ejército es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del comandante del Ejército, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos de su competencia y de las misiones que le sean conferidas y transforma las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones, verificando su cumplimiento.

Artículo 54 Quáter. El Estado Mayor del Ejército, estará formado por personal Diplomado de Estado Mayor perteneciente al Ejército, así como de aquel otro personal que le sea necesario.

Artículo 75. Las direcciones generales, direcciones y jefaturas, previa autorización del Secretario de la Defensa Nacional y del Comandante del Ejército o de la Fuerza Aérea, según corresponda, mantendrán estrecha colaboración con órganos afines, oficiales y particulares, a efecto de obtener los datos necesarios que sirvan de fundamento a sus informes y opiniones de carácter técnico, para controlar las obras, instalaciones y organizaciones de la misma naturaleza, cuya importancia lo amerite desde el punto de vista militar y para llevar a cabo investigaciones en los campos científico y tecnológico, relativas a sus respectivos servicios.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Tercero. Todas las referencias que en esta ley y demás ordenamientos se hagan al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán hechas al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

V. La propuesta de la iniciativa es la siguiente:

S I L L

Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública (Vigente)	Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública (Propuesta)
<p>Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de</p>

de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

...

<p>Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.</p> <p>En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;</p> <p>II. El titular de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
--	--

<p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	
<p>El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p>	<p>El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p> <p>...</p>
<p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p>	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Primero. Se **reforma** el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, para quedar como sigue:

Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública

Artículo 43. ...

...

...

...

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor **Conjunto** de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los comités de transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

...

Segundo. Se **reforma** el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 64. ...

...

...

...

I. a III. ...

...

El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor **Conjunto** de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

...

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2022.

Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica)

SILL